

Quito, D. M., 26 de noviembre de 2013

**SENTENCIA N.º 097-13-SEP-CC**

**CASO N.º 1614-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El señor Marco Almeida Costa, por los derechos que representa en calidad de coordinador general jurídico subrogante del Ministerio de Finanzas, amparado por lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 08 de agosto de 2011 a las 10h00, por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 339-10. El accionante afirma que la referida decisión judicial vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso (artículo 76 numerales 1 y 7 literal I) y la seguridad jurídica (artículo 82) consagrados en la Constitución de la República.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General, el 16 de septiembre de 2011, certificó que no se había presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 11 de abril de 2012 a las 13h48, la Sala de Admisión, de conformidad con las normas de la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1614-11-EP.

Mediante el sorteo efectuado en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, correspondió la sustanciación de la presente causa al exjuez constitucional, Alfonso Luz Yunes, quién mediante auto del 23 de mayo de 2012, avocó conocimiento de la misma y el 20 de junio del mismo año se llevó a cabo la audiencia pública.



Terminado el período de transición, el 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los nueve jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, quién avocó conocimiento de la misma el 09 de mayo de 2013 y procedió a convocar a audiencia pública, celebrada el 22 de mayo del mismo año, lo cual fue notificado a los legitimados activos, legitimados pasivos y terceros con interés en el presente caso.

#### **Sentencia o auto que se impugna**

Sentencia dictada el 08 de agosto de 2011 a las 10h00, por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 339-10:

«Juez Ponente: Dr. Manuel Sánchez Zuraty CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA.- (339-2010 GNC) Quito, 8 de agosto de 2011; las 10h00.- VISTOS. (...) La Sala de Casación observa que a fojas 774 de segunda instancia, consta la providencia dictada por la Sala de Conjueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, el 23 de noviembre de 2009, las 12h00, en la que la rechazan por no haberse cumplido con la consignación prevista en el Art. 871 del Código de Procedimiento Civil; el efecto del rechazo de la demanda de recusación es de que los conjueces continúan en el conocimiento de la causa porque así lo dispone el Art. 875 del Código de Procedimiento Civil; por tanto, el cargo no tiene fundamento.- 4.1.3.- Que existe falta de motivación exigida por el artículo 130 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece como deber de los jueces “motivar debidamente sus resoluciones, no habrá motivación sí en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos”.- Respecto de esta acusación de falta de motivación, nos remitimos al análisis realizado por similar cargo, en el considerando “3.2.2” de este fallo; y, observamos que la sentencia impugnada tiene estructura lógica, con partes expositiva, considerativa y

resolutiva, dividida en ocho considerandos y resolución; que enuncia las normas y principios jurídicos en que se funda y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, por lo que es un fallo perfectamente motivado. Razones por las cuales no se aceptan los cargos.- Por la motivación que antecede, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 8 de diciembre de 2009, las 10h30».

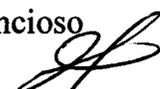
#### **Argumentos planteados en la demanda**

El legitimado activo sobre lo principal, hace las siguientes argumentaciones:

Sostiene que los jueces de la Corte Nacional de Justicia vulneraron sus derechos constitucionales, por cuanto en la sentencia no consideraron todos los argumentos planteados en el recurso de casación, dando lugar a que se vulnere el derecho a la motivación, ya que omitieron mencionar en su sentencia de casación que los conjueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no podían revocar el auto con fuerza de sentencia dictado el 02 de junio de 2008 a las 17h10, por los jueces titulares de la misma, no solo porque el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil impide hacerlo con las sentencias, sino también con los autos que tienen fuerza de sentencia.

Argumenta que en la sentencia impugnada se violenta el derecho al debido proceso, en la garantía de la aplicación de normas de derecho, al no declarar la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia de quienes conocieron la causa, cuyo origen es una demanda de particulares contra el Estado ecuatoriano.

Por otra parte, aduce que los jueces al momento de expedir su resolución de casación, no han tomado en cuenta, que consta en el proceso la copia de la demanda por daños y perjuicios presentada ante el Tribunal Distrital N.º1 de lo Contencioso Administrativo. Lo cual demuestra que los actores ya presentaron ante dicha judicatura una demanda por la misma causa, esto es la cesación en sus funciones de la ex Policía Militar Aduanera, por lo tanto los actores jamás debieron haber presentado una nueva demanda por las mismas razones, hechos y circunstancias que ya fueron analizadas y resueltas por el Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, y por la Sala de lo Contencioso



Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, violentándose así lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es la prohibición de imponer varias acciones por la misma causa.

Finalmente manifiesta que se vulneró su derecho constitucional a la seguridad jurídica, por cuanto dicho órgano de la Función Judicial tiene la obligación de garantizar la seguridad jurídica en la sustanciación del recurso de casación interpuesto, lo cual no sucedió, como se desprende de los argumentos anteriormente esgrimidos, por cuanto la Sala no cumplió con lo establecido en la Carta Fundamental del Estado, en sus artículos 172 y 426, en el sentido de que los jueces deben administrar justicia con sujeción a la Constitución y a la Ley.

### **Fundamentos de derecho del accionante**

Sobre la base de los hechos citados, el accionante considera que se han violado los siguientes derechos constitucionales: derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, determinado en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal 1 y derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

### **Pretensión**

La pretensión concreta del accionante respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:

d

“Por lo expuesto señores Jueces, se servirán declarar que la sentencia impugnada violó el derecho constitucional al debido proceso, en las garantías básicas contenidas en el artículo 76 numerales 1 y 7 lit. 1), el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República, y, como consecuencia de ello, que la Corte Constitucional disponga en virtud de lo establecido en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la reparación integral del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica vulnerados en sus garantías básicas ya mencionadas, resolviendo señores Jueces de la Corte Constitucional aceptar la acción extraordinaria de protección interpuesta y declarar la nulidad de la sentencia impugnada”.

### **Audiencia pública**

Conforme la razón sentada por la actuaria (e) del despacho constitucional a fs. 103 del expediente, el 22 de mayo de 2013, se llevó a cabo la audiencia pública, en la cual se contó con la asistencia de los abogados Andrés Tejada y Royer

Nieto, en representación del Ministerio de Finanzas, legitimado activo en esta causa; el abogado Norberto Herrera, en representación de un grupo de Policías Aduaneros y abogado César Moya por parte de la Procuraduría General del Estado, en calidad de terceros con interés. Sin embargo, pese a estar debidamente notificados conforme consta del expediente, no comparecieron los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia ni el doctor Jorge García González, procurador común de los exmiembros de la Policía Militar Aduanera.

### **Contestación a la demanda**

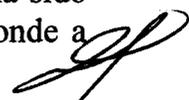
El señor Jorge Luis García Gonzalez, en calidad de procurador común de los exmiembros de la Policía Militar Aduanera, comparece y sostiene:

Que los accionantes en calidad de exmiembros de la Policía Militar Aduanera, deducen demanda ante el Juzgado Quinto de lo Civil de Guayaquil, por indemnización de daños y perjuicios en contra del Ministerio de Economía y Finanzas del Ecuador, por cuanto se los privó de sus trabajos, se los botó a la calle, causándoles ingentes daños y perjuicios.

Manifiesta que la ley de la materia todavía les considera como empleados por no haberles pagado las indemnizaciones correspondientes, así como también los sueldos e intereses generados hasta la actualidad al máximo de la tasa de interés del Banco Central, esto es el 18%.

Señala que el Juzgado Quinto de lo Civil de la ciudad de Guayaquil dicta sentencia favorable a los actores y manda a cancelar el daño emergente al Ministerio de Finanzas. Argumenta que la acción extraordinaria de protección presentada para ante este organismo, no cumple con los requisitos que contempla la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la misma es incoherente, ilegal e inconstitucional, hace relación a que en la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia se ha vulnerado el debido proceso por falta de motivación y por no cumplir con las normas establecidas, pero no se especifica nada en absoluto respecto a por qué razón se dejó de aplicar la norma o no hubo motivación, tampoco se dice nada respecto de las sentencias anteriores y de los derechos verdaderamente vulnerados a los accionantes, por estas razones sostiene que la misma no debería ser admitida a trámite.

Considera que del análisis de la acción extraordinaria de protección propuesta por el Ministerio de Finanzas, se puede colegir que la acción propuesta ha sido presentada para retardar el pago de los derechos que por ley les corresponde a



estos funcionarios del Estado que por su vejez no pueden ya trabajar y esperan la liquidación del Estado para poder pagar deudas y morir tranquilos.

Indica además que en la acción propuesta por parte del Ministerio de Finanzas, se aduce que no ha existido sentencia en base de la cual se pida indemnización de daños y perjuicios, sin que hayan examinado bien los procesos, ya que en realidad existe sentencia ejecutoriada en base de la cual se ha demandado los daños y perjuicios. Argumenta que en la acción reconocen esto y a la vez se contradicen.

Por lo expuesto, solicitan que se deseche la presente acción extraordinaria de protección.

El abogado Jaime Cevallos Álvarez, director regional 1 de la Procuraduría General del Estado (e), comparece y manifiesta:

“(…) en mi calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado (E), como lo acredito con la copia certificada de la acción de personal que adjunto, dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No. 1614-11-EP, planteada por el doctor Rómulo Darío Velástegui Enríquez, Coordinador General Jurídico del Ministerio de Finanzas, en contra de la sentencia emitida por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, de 8 de agosto de 2011, ante usted, comparezco y digo: 1.- Que en mi calidad invocada y conforme lo estatuido en los Arts. 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en armonía con el Art. 41 numerales 16, 18 y 26 de su Reglamento Orgánico Funcional, comparezco en este proceso a nombre y en representación del Procurador General del Estado, por lo tanto, les pido que se sirvan declarar legitimada mi personería en esta causa. 2.- Que apruebo y ratifico la intervención realizada por la Abogada Geraldine Martin Arellano, en audiencia de estrados, llevada a efecto, a las 08h30 del día miércoles 20 de junio de 2012. Que en lo sucesivo se me notifique en la **casilla constitucional No. 18**, cuyo usuario es la Procuraduría General del Estado”.

El señor Norberto G. Herrera, señala:

“(…) De ser necesario notificaciones que me correspondan las recibiré en el Casillero Judicial No. 1851 del Palacio de Justicia de Quito y/o Correo Electrónico [nolbertohs@hotmail.com](mailto:nolbertohs@hotmail.com)”.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte**

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso de la acción presentada en contra de la sentencia del 08 de agosto de 2011 a las 10h00, dictada por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 339-10.

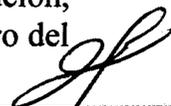
### **Legitimación activa**

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)” y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de la justicia constitucional se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales y de esta forma evitar o corregir su posible vulneración. En este sentido, con la expedición de la Constitución del año 2008, se cambió el paradigma constitucional, planteando la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo resultado de un proceso judicial.

La acción extraordinaria de protección, procede exclusivamente en contra sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del



término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

### **Determinación de los problemas jurídicos constitucionales a ser examinados**

En esta oportunidad, la Corte Constitucional examinará que la sentencia del 08 de agosto de 2011 a las 10h00, dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 339-2010, tenga sustento constitucional, para ello es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y las contestaciones a la misma.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, esta Corte puede determinar con claridad los problemas jurídicos cuya resolución es necesaria para decidir el caso:

1. La sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, el 08 de agosto de 2011, dentro del recurso de casación N.º 339-2010, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso, en la garantía a la motivación y cumplimiento de las normas alegados por el accionante?
2. La decisión judicial impugnada ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

### **Resolución de los problemas jurídicos**

1. **La sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, el 08 de agosto de 2011, dentro del recurso de casación N.º 339-2010, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso, en la garantía a la motivación y cumplimiento de las normas alegados por el accionante?**

El accionante sostiene que la sentencia dictada el 08 de agosto de 2011, por parte de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia,

vulnera su derecho constitucional al debido proceso, específicamente el derecho a la motivación, por cuanto a su criterio, los jueces al momento de inadmitir el recurso de casación, no observaron los argumentos contenidos en su escrito de interposición del recurso, como lo fue el hecho de que lo resuelto el 02 de junio de 2008, por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas “tiene el efecto jurídico de auto con fuerza de sentencia, por cuanto declaró la nulidad del proceso desde la demanda”, y en este sentido manifiesta que los jueces no podían revocar el auto con fuerza de sentencia, porque el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil impide hacerlo con las sentencias y con los autos que tienen fuerza de sentencia. En ese mismo sentido, considera que no se motivó la sentencia en lo referente al tema de que la vía verbal sumaria no era la adecuada para la sustanciación del presente caso, puesto que aquella atribución correspondía a la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo como “único órgano judicial competente para proceder a realizar las liquidaciones de las indemnizaciones ordenadas en su sentencia dictada el 29 de enero de 1996”.

El debido proceso es un derecho constitucional que se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República en el que se determina que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”. Este derecho es consolidador del sistema de justicia ecuatoriano, puesto que prevé la garantía de que a todas las personas dentro de cualquier proceso se les tutele la realización de una causa justa, amparada en la Constitución y en el ordenamiento jurídico vigente. Así, el debido proceso, a su vez contiene un conjunto de garantías básicas, como lo es el derecho a la defensa.

d El derecho constitucional a la defensa, incluye trece garantías dirigidas a asegurar que las personas cuenten con todos los medios necesarios a fin de defender su posición, dentro de la sustanciación de los procesos. Dentro de estas garantías, se establece el derecho a la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, que determina: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el



artículo 4 numeral 9 establece: “Motivación: La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”. En este sentido, el derecho constitucional a la motivación exige que los jueces realicen una mayor labor argumentativa al momento de emitir sus fallos, sin que para ello se limiten a enunciar de forma aislada normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que por el contrario realicen una correlación de los unos con los otros y a partir de ello, emitan sus respectivas conclusiones de forma lógica, que permita a la ciudadanía conocer cuáles fueron las razones que llevaron al operador de justicia a tomar una decisión determinada.

La Corte Constitucional, para el período de transición, sobre este derecho, ha manifestado que: “Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como demostrar como los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”<sup>1</sup>.

En razón de lo dicho, para determinar si en la sentencia impugnada, existió vulneración del derecho constitucional a la motivación, considerando los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, la Corte Constitucional estima pertinente referirse a los antecedentes principales del caso concreto y a partir de ello analizar lo resuelto dentro de la referida decisión judicial.

De la revisión del expediente constitucional y del proceso de instancia, se desprende que la causa inicia como consecuencia de la demanda de indemnización de daños y perjuicios presentada en el año 2003 por un grupo de ex policías militares aduaneros del Ecuador, en contra del Ministerio de Economía y Finanzas, bajo el argumento de que mediante decreto ley N.º 4 dictado por el Plenario de las Comisiones Legislativas del Honorable Congreso Nacional publicado en el Registro Oficial N.º 396 del 10 de marzo de 1994, se expidió la Ley Orgánica de Aduanas, mediante la cual se creó el Servicio de

<sup>1</sup> Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 227-012-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1212-11- EP.



Vigilancia Aduanera en sustitución de la Policía Militar Aduanera que fue suprimida con esta Ley. En la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley ibídem, se disponía que el personal de la policía militar aduanera que no fuere reubicado sería indemnizado dentro del plazo de 120 días, a partir de la vigencia de la Ley, de conformidad con el artículo 71 literal d de la Ley de Presupuestos del Sector Público o del artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado. Lo cual a criterio de los ex policías aduaneros, nunca se cumplió.

Dicha acción correspondió conocer al juez quinto de lo civil de Guayaquil, quien en la sustanciación de la causa tuvo conocimiento de que anteriormente los ex policías aduaneros habían presentado una demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo, en la que, el 29 de enero de 1996, se aceptaba en parte la demanda y se disponía que se proceda a la liquidación de los ex servidores públicos, lo cual no había sido cumplido.

El 16 de diciembre de 2004, el juez quinto de lo civil de Guayaquil dictó sentencia, en la que: “declara con lugar la demanda de liquidación de daños y perjuicios presentada por los actores determinados en el libelo, representados por el Procurador Común Jorge García González, disponiéndose que el demandado Ministerio de Economía, en la interpuesta persona del Ministro señor Eco. Mauricio Yépez, cancele a los actores, en moneda de curso legal, por concepto de daño emergente los valores en sucres que a continuación se liquidan (...) Y en cuanto al lucro cesante se refiere, se dispone se cancele a cada uno de los actores determinados en el listado anterior, un valor de Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10.000).- Envíese el proceso al Superior en consulta, tal como lo establece el inciso tercero del Art. 341 del Código de Procedimiento Civil”.

d De esta forma, tanto la Procuraduría General del Estado como el Ministerio de Economía y Finanzas presentaron recurso de apelación, el cual fue negado. Posteriormente, interpusieron recurso de hecho en contra de la negación del recurso de apelación, el que igualmente fue negado por el juez quinto de lo civil de Guayaquil, quién en cumplimiento de la sentencia referida, dispuso que se envíe el proceso en consulta al superior, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 341 tercer inciso del Código de Procedimiento Civil (actualmente artículo 337), en el que se determina que las sentencias adversas a las instituciones del Estado se elevarán en consulta a la respectiva Corte Superior, aunque las partes no recurran.

En la fase de consulta, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 02 de junio

de 2008, dictó un auto declarando la nulidad a partir de la demanda que dio origen al proceso. Ante ello, los ex policías aduaneros plantean la recusación de los jueces titulares.

El 08 de diciembre de 2009, los conjuces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dictaron sentencia en la que dejan sin efecto el auto del 02 de junio de 2008, por cuanto argumentan que no correspondía dicho auto en virtud, de que a su criterio la causa no subió por apelación ni por ningún otro recurso interpuesto, sino por consulta, y por lo tanto resuelven: “confirma la sentencia subida en grado, por consulta, en todas sus partes y se ordena que el demandado Ministerio de Economía y Finanzas, hoy Ministerio de Finanzas del Ecuador, consigne a nombre del Juzgado de ejecución, los valores mandados a pagar en sentencia materia de este fallo (...)”. De esta decisión, el Ministerio de Economía y Finanzas y la Procuraduría General del Estado interpusieron recurso de casación, el mismo que el 08 de agosto de 2011, fue resuelto por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en los siguientes términos: “(...) no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas”, decisión judicial contra la cual se presenta esta acción extraordinaria de protección.

Ahora bien, una vez realizado un recuento de los principales antecedentes del caso concreto, corresponde a la Corte analizar la sentencia referida, a fin de determinar si la misma cumple con la exigencia de motivación determinada en la Constitución de la República, tomando en consideración los requisitos antes mencionados, esto es razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Al respecto, para determinar si la sentencia cumple el requisito de razonabilidad, se debe analizar que la misma se encuentre conforme lo determinado en la Constitución de la República y los principios que en ella se incluyen. En razón de lo dicho, de la revisión de la decisión judicial impugnada, se evidencia que los jueces inician su análisis citando el principio dispositivo consagrado en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, sobre el cual manifiestan: “son los recurrentes quienes fijan los límites del análisis y decisión del Tribunal de Casación”. A partir de ello, aplicando el principio de supremacía constitucional, reconocido en los artículos 424 y 425 de la Constitución, se refieren a las impugnaciones por inconstitucionalidad en relación con las causales del recurso invocadas.

En razón de lo dicho, al no evidenciarse argumentos que contengan contradicción con la Constitución de la República en lo referente al recurso de casación, ni que



sean irrazonables con la naturaleza del proceso, la Corte Constitucional colige que el requisito de razonabilidad ha sido cumplido en la decisión judicial analizada.

Ahora bien, para determinar que la sentencia cumpla el presupuesto de lógica, se debe verificar que la misma contenga una estructura ordenada que guarde coherencia y relación directa entre los presupuestos fácticos y jurídicos, a fin de que las valoraciones y criterios jurídicos vertidos a lo largo del desarrollo de la sentencia guarden un hilo conductor con los hechos puestos en su conocimiento.

Bajo este supuesto, del análisis de la sentencia, se desprende que los jueces realizan un ejercicio argumentativo que comienza en primer lugar por analizar cada uno de los dos recursos de casación presentados por los recurrentes, para luego emitir las conclusiones correspondientes y finalmente determinar la resolución del caso.

Así, en los considerandos tercero y cuarto, se analizan los recursos de casación propuestos por la Procuraduría General del Estado y por el Ministerio de Economía y Finanzas, en los cuales se abordan cada uno de sus argumentos, estableciendo la pertinencia o no de los mismos al caso concreto, a partir de ello se analiza el tema del auto expedido el 02 de junio 2008, el que a criterio de la Procuraduría General del Estado y del Ministerio, tenía fuerza de sentencia y por lo tanto no podía ser revocado por los conjuces de la Sala, ya que aquello, a su criterio, deviene en una contradicción con lo dispuesto en el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil que determina que “el juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso”.

Al respecto, la Sala de Casación, en análisis de dicho argumento, sostiene que: «(...) el auto de nulidad de 2 de junio de 2008, las 17h10, tiene como motivación la violación de trámite dado a la causa, porque considera que el juicio verbal sumario no es el pertinente porque no es un proceso de conocimiento, lo cual no es exacto porque, con motivo de las reformas a la Ley de Casación, la Corte Suprema de Justicia aclaró los alcances de los conceptos “proceso de conocimiento”, “procesos de ejecución”, y “proceso cautelares”, aceptando que los juicios verbal sumarios son procesos de conocimiento». Mientras que en cuanto a lo que dispone el Código de Procedimiento Civil, señalan: “el Art. 289 del Código de Procedimiento Civil establece que los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse y revocarse, por el mismo juez que los pronunció, a petición de parte, o también de oficio (...)”, sobre lo cual concluye “(...) La cita del precedente jurisprudencial no es pertinente, porque se refiere a la invalidación de la propia sentencia, que en efecto no es posible en la

legislación ecuatoriana, en virtud de lo dispuesto en el Art. 281 del Código de Procedimiento Civil; pero el tema de discusión no es ese, sino la invalidación de un auto”.

Ahora bien, en lo referente al argumento de ambos recurrentes, de que la vía verbal sumaria no era la adecuada para que los accionantes inicien una acción, en razón de que se trata de un caso en contra del Estado, siendo la vía expedita la Contencioso Administrativa, la Sala de Casación sostiene que: «(...) La Sala de Casación observa que de fojas 694 a 697 vuelta, de primera instancia, consta la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo. Segunda Sala, Quito, enero 29 de 1996, las 09h00, que en la parte resolutive dice: “...se acepta en parte la demanda y se declara ilegal el acto administrativo impugnado; se dispone que se proceda a la liquidación de las indemnizaciones que les corresponde a los actores...”; por lo tanto, no corresponde a la realidad procesal la afirmación que hace el casacionista, de que en la presente causa no existe orden alguna contenida en sentencia ejecutoriada que reconozca a favor de alguno de los accionantes el derecho a los daños y perjuicios (...)».

Por otra parte, en el recurso de casación, además se afirma que la sentencia no se encontraba debidamente motivada, sobre lo cual la Sala de Casación manifiesta que conforme lo analizado en el “considerando 3.2.3” de la sentencia se evidencia que en dicha decisión se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, por lo que es un fallo perfectamente motivado.

Por estas consideraciones y otras adicionales vertidas en la decisión judicial, la Sala de Casación resuelve no casar la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

 Del análisis efectuado a la sentencia, y conforme los argumentos citados anteriormente, que la Sala de Casación, toma como fundamento para emitir su decisión, la Corte Constitucional evidencia que existe una estructura ordenada y coherente en la decisión judicial impugnada, por cuanto los jueces en su análisis exponen las causales contenidas en los recursos de casación deducidos por la Procuraduría General del Estado y el Ministerio de Finanzas, a partir de lo cual realizan una descripción de los hechos a los cuales se refieren las mismas, citan las fuentes jurídicas aplicables a tales argumentos y finalmente exponen sus conclusiones y valoraciones jurídicas, las cuales guardan plena relación con el análisis realizado. En este sentido, no se observa ningún tipo de contradicción



ejercicio de la competencia que la Ley de Casación les otorga, llegaron a conclusiones basadas en la normativa vigente aplicable al caso concreto.

## **2. La decisión judicial impugnada ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?**

Finalmente, el accionante manifiesta que se vulneró su derecho constitucional a la seguridad jurídica, aduciendo que: “(...) dicho órgano de la Función Judicial tiene la obligación de garantizar la seguridad jurídica en la sustanciación del Recurso de Casación interpuesto a la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del Juicio Verbal Sumario No. 111-2005, lo cual no sucedió, como lo hemos demostrado con las exposiciones de los anteriores argumentos jurídicos, porque el fallo de la Sala no cumplió con lo establecido en la Carta Fundamental del Estado, en sus artículos 172 y 426, en el sentido de que los jueces deben administrar justicia con sujeción a la Constitución y a la ley”.

El derecho constitucional a la seguridad jurídica se encuentra establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República en el que se determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Este derecho es de suma importancia, por cuanto garantiza la existencia y aplicación de normas jurídicas que con anterioridad a determinada situación de hecho hayan sido expedidas, observando el procedimiento establecido en la Constitución de la República, para su formación.

La seguridad jurídica, permite brindar certeza a las personas en cuanto a la aplicación normativa, en razón de que puedan prever cual es el conjunto normativo que regula determinadas circunstancias. Gregorio Peces-Barba Martínez sostiene que: “La seguridad supone la creación de un ámbito de certeza, de saber a que atenerse, que pretende eliminar el miedo y favorecer un clima de confianza en las relaciones sociales entre los seres humanos que intervienen y hacen posible esas relaciones”<sup>2</sup>.

La Corte Constitucional del Ecuador en forma reiterada se ha referido a este derecho, manifestando que: “Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado y por tanto corresponde a los jueces brindar certeza y confianza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal. La seguridad jurídica es el

<sup>2</sup> Gregorio Peces-Barba Martínez, *Lecciones de derechos fundamentales*, Madrid, Ed. DYKINSON, S.L. 2004, p. 161.



pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los poderes públicos”<sup>3</sup>.

Conforme lo analizado en el presente caso, se desprende que los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia sustanciaron el recurso de casación en aplicación de lo dispuesto en la Constitución de la República y la normativa vigente que rige la materia verbal sumaria; esto es, el Código de Procedimiento Civil considerando la situación de los ex policías aduaneros y refiriéndose a cada una de las causales propuestas en el recurso de casación, razón por la cual no existe vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, ya que no se dejó en una situación de incertidumbre al legitimado activo, por cuanto el proceso siguió el curso determinado en la normativa vigente.

En este sentido, se debe señalar además que la existencia de un proceso contencioso administrativo, en el cual se aceptó la demanda a los ex policías militares aduaneros, no les privaba del derecho a presentar una demanda en vía verbal sumaria, por cuanto en el artículo 828 del Código de Procedimiento Civil, se determina que: “Están sujetas al trámite que esta Sección establece las demandas que, por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban sustanciarse verbal o sumariamente; las de liquidaciones de intereses, frutos, daños y perjuicios, ordenadas en sentencia ejecutoriada; las controversias relativas a predios urbanos entre arrendador y arrendatario o subarrendatario, entre arrendatario y subarrendatario, y los asuntos comerciales que no tuviesen procedimiento especial”.

Bajo estos supuestos, se evidencia que los jueces en uso de su competencia constitucional y legal, aplicaron las normas jurídicas, previas, claras y públicas, que correspondían al caso concreto, en observancia de lo dispuesto en la Constitución de la República.

Por las consideraciones manifestadas, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, no vulneró los derechos constitucionales alegados por el accionante.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 024-13-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1437-11-EP.

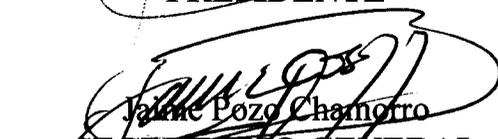
siguiente:

### SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

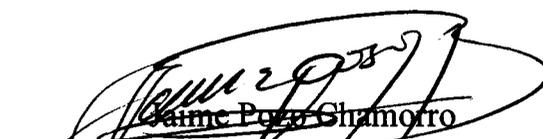


Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las juezas y jueces: Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del juez Antonio Gagliardo Loor, en sesión ordinaria del 26 de noviembre del 2013. Lo certifico.



Wbe.  
JPCH/mbv



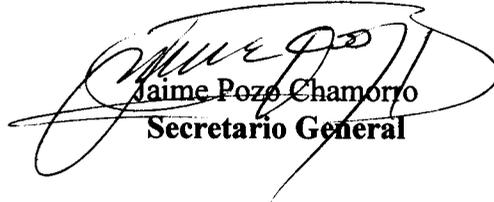
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1614-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 09 de diciembre del dos mil trece.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ

